Esquel, 22 de febrero de 2020.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** L. M. C. A. S. S.A. interpuso recurso de reposición contra el decreto judicial del 28/12/2020 que la tuvo por desistida de la prueba dirigida a la Dirección General de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut conforme el art. 406 CPCC., a pedido del actor.----------

------La citada en garantía dijo que la falta de respuesta no es porque no activó su producción, sino por omisión involuntaria del organismo que no reparó en contestar e informar que el Expte. Administrativo fue remitido al Juzgado Civil Comercial y Laboral de Esquel.----------

------Solicitó se remita oficio a ese Juzgado para que envíe el expediente a la Cámara.----------

------**2.-** Analizadas las actuaciones, adelantamos la improcedencia de la revocatoria.----------

------El art. 406 del CPCC. dice: "*Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiese remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare el Juez la reiteración del oficio*".----------

------De las constancias surge que venció el plazo para contestar el informe y la citada en garantía oferente no reiteró el pedido al quinto día. Ello demuestra desinterés en su producción.----------

------En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición contra el decreto judicial del 28/12/2020 deviene improcedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir el expediente en oportunidad de encontrarse los autos en estado de dictar sentencia (art. 380 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut-----

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) **RECHAZAR el** recurso de reposición intentado por la citada en garantía el 01/02/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá Secretaria